

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

**OFICIO:** 003-CPJC-P

**FECHA:** 11 DE FEBRERO DE 2022

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** FALTA DE COMPARECENCIA DE LA DEFENSA TÉCNICA A LA AUDIENCIA (COGEP)

**CONSULTA:**

¿Cómo se de aplicar la norma del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, cuando la parte actora, por segunda ocasión, comparezca a la audiencia única o preliminar, sin estar acompañada de su abogado defensor?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 12 DE ABRIL DE 2022

**NO. OFICIO:** 587-2022-P-CNJ

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

Código Orgánico General de Procesos

Art. 36.-Comparecencia al proceso mediante defensor. (Sustituido por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.

La persona que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos, recurrirá a la Defensoría Pública.

Siempre que el o los defensores concurren a una diligencia sin autorización de la parte a la que dice representar, deberán ratificar su intervención en el término que la o el juzgador señale de acuerdo con las circunstancias de cada caso; si incumple la ratificación, sus actuaciones carecerán de validez.

Esta disposición no será aplicable a la comparecencia a audiencia preliminar o única en los procedimientos de una sola audiencia a la cual deberá concurrir la o el defensor con la parte.

Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. - En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. (Reformado por el Art. 16 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.

Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte.

2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre.

Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó.

#### Código Orgánico de la Función Judicial

“Art. 327.- Intervención de los abogados en el patrocinio de las causas.- En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Quienes se hallen en incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinado por los defensores públicos.

En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz.

Cuando un abogado se presente por primera vez en un proceso patrocinando a una de las partes, el actuario verificará que se le presente el original del carné de inscripción en la matrícula, debiendo incorporar al proceso una copia del mismo.”.

#### **ANÁLISIS**

El artículo 87.1 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que si la parte actora comparece a la audiencia preliminar o única pero sin estar acompañada de su defensa técnica; la o el juez, podrá, a petición de parte y por una sola ocasión, señalar nuevos día y hora para la realización de esta audiencia.

La norma establece que esta posibilidad es única, puesto que señala que será por una sola ocasión; por lo tanto, si a la segunda convocatoria comparece la parte actora sin su defensa técnica, deberá aplicarse lo previsto en el inciso primero del numeral 1 del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, en el sentido de que si la persona que presentó la demanda o petición no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.

Cabe señalar que en todo proceso judicial deberá comparecer la parte con su defensa técnica, con las excepciones expresamente establecidas con la ley, de tal forma que no podrá continuarse con la audiencia con la intervención personal y directa del actor, como se sugiere en la consulta.

#### **ABSOLUCIÓN**

En el caso de que la parte actora no compareciere a la audiencia con su defensa

técnica, se podrá por una so vez suspender la audiencia y volver a convocarla; pero si en la segunda convocaría sucede lo mismo, deberá aplicarse el numeral primero del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos.